

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE ARCOS DE LA FRONTERA

C/ Jose Luis García Berlanga s/n, esquina C/ Jaime Chávarri
Tif: CIVIL: 671592069-856586199/ PENAL: 856586190, Fax: 956,709601
Email: jmixto.1.arcos.jus@juntadeandalucia.es

Número de Identificación General: 1100642120230000107
Procedimiento: Proced. Ordinario (Dchos.honoríficos -249.1.1) 36/2023. Negociado: JM

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]
Abogado: JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN
Procurador: EMILIO SANCHEZ BARRA

PARTE DEMANDADA: VODAFONE SERVICIOS S.L.
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

S E N T E N C I A N ° 152/2023

En Arcos de la Frontera a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D^a. Ángela Weickert Vivancos, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Arcos de la Frontera, los presentes autos de juicio ordinario n.º 36/2023, seguidos en este Juzgado a instancia de DON [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. Emilio Sánchez Barra y asistido del Letrado D. Juan Luis Pérez Gómez-Morán, contra VODAFONE SERVICIOS S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida de la Letrada D^a. [REDACTED], sobre PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR, he venido a dictar la presente resolución en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antedicha, se presentó demanda de Juicio Ordinario que fue turnada a este Juzgado y en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró aplicables terminó suplicando al juzgado que dictase sentencia por la que:

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/21

- se declare que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del actor por comunicar y mantener sus datos inscritos en el fichero de solvencia patrimonial.

- que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que se encuentren inscritos en el fichero ASNEF, así como, a indemnizarle en la cantidad de 10.000 euros o, subsidiariamente, en la cantidad que se fije por SS^a.

- Todo lo anterior con el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, con el interés procesal desde el dictado de la sentencia y con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de la demandada, por el término y bajo los apercibimientos legales, presentándose escrito en tiempo y forma por la representación de la demandada, oponiéndose a la demanda y en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, concluyó suplicando al Juzgado que dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la parte actora con expresa imposición de costas a la misma.

De igual modo, el Ministerio Fiscal contestó a la demanda en los términos que obran en autos.

TERCERO.- Se tuvo por contestada la demanda convocándose a las partes a la Audiencia Previa, citándose a las partes a tal fin. Dicha comparecencia se llevó a cabo en la fecha señalada. En la misma, cada una de las partes se ratificó en sus respectivos escritos y tras solicitarse el recibimiento del pleito a prueba, cada parte propuso las que consideró útiles, acordando S.S^a. admitir las que consideró pertinentes, con el resultado que obra en autos, y señalando el día 7 de noviembre de 2023 como fecha para la celebración del juicio.

CUARTO.- Llegado que fue el día señalado para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes y el Ministerio Fiscal y se practicó la prueba propuesta y admitida y, una vez

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/21

cumplido lo anterior, formularon las partes sus conclusiones quedando tras ello los autos pendientes de la presente resolución.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado los plazos y demás prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las pretensiones de las partes.

La parte demandante ejercita en el presente pleito acción de protección del derecho al honor interesando que se declare que VODAFONE SERVICIOS S.L. ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho a su honor al registrar y mantener sus datos en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF por presunta deuda, no reconocida por él mismo. Niega la deuda por haber sido esta ya pagada sin que, a fecha de inclusión de la deuda, mantuviera deuda alguna con Vodafone. En cualquier caso, subraya que en ningún caso fue requerido de pago en relación con ninguna cantidad ni mucho menos fue advertido de la inclusión en el fichero de solvencia patrimonial.

En este sentido, pone de manifiesto que, la entidad demandada habría procedido a ceder sus datos personales al mencionado fichero de solvencia patrimonial sin requerirle previamente de pago y, sobre todo, sin advertirle de la inclusión en el fichero en caso de impago. Por todo ello, estima que se ha producido una vulneración de su derecho al honor, infringiéndose, así, la doctrina jurisprudencial del principio de calidad de los datos y solicitando, por ello, la condena de la entidad demandada en los términos interesados en el suplico de su escrito rector.

Como consecuencia de lo anterior, solicita ser indemnizado en la cantidad de 10.000 euros toda vez que la indebida inclusión en el fichero le supuso un daño que valora en dicha cuantía.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/21

A ello se opone la parte demandada, que considera que la inclusión estuvo justificada, pues, de una parte, el saldo deudor a su favor no era dudoso/controvertido, y, de otro, se cumplieron el resto de requisitos previstos por la normativa vigente para la oportuna inclusión de la deuda en el fichero de solvencia patrimonial. Refiere que el actor fue advertido al tiempo de suscribir el contrato, de la posibilidad de ser incluido en un fichero de solvencia patrimonial en caso de impago siendo que, además, fue requerido para el pago de la deuda pues se le remitió carta a su domicilio a tales efectos. Por otro lado, entiende que, en todo caso, la indemnización que se reclama de contrario carece de fundamento y respaldo probatorio. Por todo ello, solicita la desestimación íntegra de la demanda.

El Ministerio Fiscal vino a solicitar sentencia en que se estimara íntegramente la demanda por no haber cumplido la demandada con los requisitos previos a la inclusión en el fichero de solvencia patrimonial para que esta pudiera ser considerada conforme a derecho siendo que, además, consideró procedente que se indemnizase al actor en la cantidad de 10.000 euros.

SEGUNDO.- Del régimen legal y jurisprudencial aplicable.

Nos encontramos pues ante lo que se considera por el actor una inclusión indebida de su nombre en un Registro de Morosos. Como tal se han de considerar los ficheros de *«datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés»*.

El Tribunal Supremo, en reiteradas sentencias, que por conocidas eximen de su cita, ha señalado que la inclusión errónea de una persona en un "registro de morosos", sin que concurren los requisitos para ello, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor en los términos de la Ley Orgánica 1/1982, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta contra su propia estimación. Cuando esa inclusión es indebida, por deuda inexistente, ello supone un desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982)

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/21

La Constitución española de 1978 reconoce el derecho al honor como derecho fundamental, otorgándole, así, la especial protección dispensada a los derechos y libertades contemplados en la Sección 1ª, del Capítulo II, de su Título I. A tales efectos deben necesariamente mencionarse los siguientes apartados de su art. 18: *“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. [...] 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*.

Como tal derecho fundamental, el derecho al honor encuentra su protección básica en una Ley de carácter orgánico (arts. 81 y 53.1 CE), concretamente en la Ley Orgánica 1/1982, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, algunos de cuyos preceptos también han de ser mencionados en la resolución de la presente controversia. En particular, en lo que aquí interesan, indica, en primer lugar, el art. 7 que *“tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: [...] 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo”*. Igualmente, en cuanto a la posibilidad de percibir una indemnización derivada de una intromisión ilegítima en el derecho al honor, señala el art. 9.3 de dicho texto legal que *“la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”*.

Así mismo, la entrada de España en la Unión Europea y la consiguiente influencia del ordenamiento jurídico propio de ésta en aquélla también nos obliga a reseñar, como marco introductorio que debe tenerse en cuenta al resolver el presente procedimiento, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y, concretamente, a su Considerando 146, así

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/21

como al art. 82. Así, en primer lugar, indica el citado considerando que *“el responsable o el encargado del tratamiento debe indemnizar cualesquiera daños y perjuicios que pueda sufrir una persona como consecuencia de un tratamiento en infracción del presente Reglamento. El responsable o el encargado deben quedar exentos de responsabilidad si se demuestra que en modo alguno son responsables de los daños y perjuicios. El concepto de daños y perjuicios debe interpretarse en sentido amplio a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de tal modo que se respeten plenamente los objetivos del presente Reglamento”*. En lo que respecta al art. 82, debemos destacar aquí los siguientes apartados: *“el responsable o el encargado del tratamiento debe indemnizar cualesquiera daños y perjuicios que pueda sufrir una persona como consecuencia de un tratamiento en infracción del presente Reglamento. El responsable o el encargado deben quedar exentos de responsabilidad si se demuestra que en modo alguno son responsables de los daños y perjuicios. El concepto de daños y perjuicios debe interpretarse en sentido amplio a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de tal modo que se respeten plenamente los objetivos del presente Reglamento”*.

Por último, la adaptación del ordenamiento jurídico español al derecho europeo, así como a los numerosos cambios derivados de la introducción de las nuevas tecnologías y de la posible incidencia que éstas pueden tener en el derecho al honor, supuso el dictado de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, en cuyo art. 4.1 se señala que *“los datos de carácter personal solo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*. Establece también su art. 20.1 que *“salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes. c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de*

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/21

requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo. d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito. e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario. Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado. f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta”. Este último precepto será útil para determinar si, en su caso, la conducta de la entidad demandada queda amparada por alguno de tales supuestos.

Por lo demás, debe ser objeto de estudio la jurisprudencia que ha venido desarrollándose en esta materia en relación con el denominado principio de calidad de los datos, y, en particular, en materia de inclusión en registros de morosos/solvencia patrimonial de los datos personales de supuestos deudores por créditos, en su caso, dudosos.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/21

TERCERO.- De los hechos acreditados en el presente caso y de la solución que a la controversia ha de darse.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto enjuiciado, parece evidente la procedencia de la estimación de la demanda visto que no se cumple ninguno de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para la debida inclusión de la deuda en un fichero de morosos.

En primer lugar, no puede hablarse de deuda determinada líquida y exigible a la vista de los documentos nº 2 y 3 que se acompañan a la demanda en los que consta la reclamación efectuada por el actor a la entidad en relación con la inclusión de la deuda en cuestión en el fichero de solvencia patrimonial. Responde la entidad (tal y como consta en el documento nº 3), pidiendo disculpas por las molestias ocasionadas y confirmando que el actor “no presenta deuda alguna o saldo pendiente con la entidad Vodafone (...)”. A la vista de lo anterior parece evidente que existen cuanto menos dudas en lo relativo a la existencia del impago. Máxime cuando Vodafone pretende ahora hablar de un “error” del trabajador que negó la existencia de deuda que justificase la inclusión en el fichero sin nada más que añadir en este sentido.

A mayor abundamiento y aunque ya se considera incumplido el primero de los requisitos, se procede a analizar si la comunicación de los datos de la actora al fichero de solvencia patrimonial fue precedida, o no, de una comunicación recepticia en los términos expuestos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Con relación a este último requisito (requerimiento de pago al deudor e información sobre la inclusión en el fichero de morosos), el Tribunal Supremo, en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero de su Sentencia 81/2022, de 2 de febrero, viene a precisar lo siguiente: “(...) *Resumen de antecedente: D. Roberto interpuso una demanda contra Primrose Partners Limited por vulneración de su derecho al honor al inscribir sus datos en el fichero de solvencia patrimonial Asnef por una deuda desconocida y por la que no fue preavisado en la que solicitó que se declarara vulnerado su derecho al honor y se condenara a la demandada a abonarle la cantidad de 4000 euros por daños morales, así como al pago de los intereses y las costas.*”

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/21

El juzgado desestimó la demanda e impuso las costas al demandante, que interpuso contra la sentencia recurso de apelación.

La Audiencia desestimó el recurso e impuso al recurrente las costas de la apelación.

En el fundamento de derecho tercero, la Audiencia anota el siguiente razonamiento:

"Así las cosas, es de anticipar y ratificar el que, para la Sala, el error valoratorio de prueba que se denuncia en el escrito de recurso es inexistente, dado que, no son exactamente trasladables al presente caso las consideraciones que se contienen en la jurisprudencia que transcribe la parte apelante, en relación a las exigencias atinentes al repetido requerimiento de pago, etc., fijado en el art. 38 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre (exigencias, nuevamente, recordadas en el tenor de la reciente STS de 14 de julio de 2020 que, asimismo, se da aquí por reproducida).

"Y ello, en razón de que con la documental aportada por la entidad demandada (principalmente, certificaciones que componen el doc. 10 de contestación a la demanda, de las mercantiles Servinform, S. A., y Equifax Ibérica, S. L), aun sin dejar de reconocer ciertas dificultades, se acredita, suficientemente, el que el demandante Roberto vino notificado, en tiempo y forma, de la existencia de la deuda que mantenía con la demandada; vino requerido de su inmediato pago y, además, advertido de que de no hacerlo se exponía a que fuera incorporado al Registro de Morosos ASNEF-Equifax...

"La misiva de requerimiento de pago y de apercibimiento, redactada por la demandada Primrose Partners Ltd, aparece en los autos y su lectura no deja lugar a duda alguna; Servinform, S. A., como prestadora, en favor de la demandada, de un servicio de envío de esta clase de notificaciones de modo masivo, etc. (en virtud de una previa relación contractual), certifica que en fecha 8-5-2018, vamos a decirlo así, "prepara" y gestiona el envío de la citada misiva de requerimiento dirigida al demandante, junto con otras muchas más (supera las cien), y las deposita todas ellas en el Servicio de Correos correspondiente.

"Podrá argüirse lo que se quiera al respecto de si es o no una empresa ajena a la demandada, pero, el que prepare o gestione en favor la demandada el envío de la carta conteniendo los cuestionados requerimiento y apercibimiento al demandante, es algo que no puede negarse, siendo así que el enfoque esencial ha de ponerse más bien en la

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/21

circunstancia o extremo fáctico de que quien garantiza que se verificó el envío de la carta al domicilio del demandante no lo es tanto ninguna de las citadas empresas, como el mismo Servicio estatal de Correos.

"Quiere decirse que, en nuestro caso, fuera quien fuera quien se encargara de gestionar la carta de requerimiento y apercibimiento, a la postre, no puede dejarse de ponderar que su remisión al Sr. Roberto se instrumenta a través del citado servicio de Correos, o sea a través de un organismo público o semipúblico, que el el (sic) que da verificación de que esa carta se ha dirigido y enviado al domicilio del demandante, precisamente a aquel que este demandante facilitó a la hora de suscribir el contrato de préstamo litigioso.

"Y, el albarán de entrega de Correos, que aparece unido a este procedimiento, da fe de la recepción en sus oficinas de aquellas misivas, entre ellas la enviada al apelante. Quien materializa la entrega de la carta-notificación es el Servicio de Correos, no aquellas empresas, con independencia de que una de ellas como empresa del servicio de gestión de cartas devueltas de notificación de requerimientos de pago, pueda ostentar a su vez la condición de ser una empresa de gestión del registro de morosos de ASNEF, etc.

"Resulta que, finalmente, "Equifax", por dos veces, la última a requerimiento del juzgado, por solicitud del actor, en fecha 19-12-2019, confirma que la misiva o carta de requerimiento de mayo de 2018 y que fue gestionado su envío a través de Servinform, S. A., no aparece devuelta. No puede dejarse de tenerse en cuenta que asiste la razón a la entidad demandada cuando señala que para nada consta que este demandante haya cambiado de domicilio, lo que hubiera propiciado, de haber cambiado, dudas al respecto de la real recepción por su parte, como destinatario, de la mencionada carta.

"Y ello dejando a un lado el significado de los emails que la demandada ha aportado al proceso, dirigidos al correo electrónico del demandante.

"Por tanto, sí que viene justificada la remisión de la susodicha carta al domicilio que designó en su día el actor, el que, siguió en los años siguientes y hasta ahora siendo el mismo, si nos atenemos al que él señala en la diligencia de apoderamiento apud acta que verifica ante el Juzgado a quo, el 31-7-2019, con el fin de que se diera curso a su escrito de demanda.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/21

"Y si, a mayor abundamiento, se certifica, insistentemente, por aquella empresa que la carta litigiosa no aparece como "devuelta", lo racional y razonable, con arreglo a las normas de la sana crítica y a las máximas de experiencia, es concluir que llegó a poder de su destinatario y que éste conoció su contenido, por lo que no puede, ahora excusarse, en un presunto incumplimiento por la demandada de uno de los presupuestos legales que hacen viable la acción que ejercita; incumplimiento que, para la Sala, como para la juez de instancia, no se evidencia".

El demandante-apelante ha interpuesto recurso de casación con fundamento en un motivo único. Y el recurso ha sido admitido.

SEGUNDO

Motivo del recurso. Alegaciones de la fiscal. Decisión de la sala

Motivo del recurso. El motivo único del recurso denuncia la infracción de los arts. 18.1 y 4 CE y 1 y 7.7 LPDH con fundamento en la sentencia 672/2020, de 11 de diciembre, de la que se transcribe a continuación in extenso su fundamento de derecho tercero.

Alegaciones de la fiscal. La fiscal alega, en primer lugar, causas de inadmisión. A continuación, argumenta se oposición al fondo del recurso.

Sobre las causas de inadmisión aduce que el recurso incumpliría los requisitos: (i) de extensión adecuada para que cumpla su función; (ii) de cita precisa de la norma vulnerada y resumen de la infracción cometida; (iii) y de exposición, con la necesaria extensión, de sus fundamentos.

En relación con el fondo, sostiene que en el presente caso "[t]al como razona la sentencia recurrida y con base en los hechos que declara probados se entiende que ha quedado acreditado suficientemente que el recurrente tenía que conocer la deuda y su reclamación y por lo tanto no se considera incumplido el requisito del requerimiento previo".

Decisión de la sala. Las causas de inadmisión se rechazan. Las que se esgrimen no tienen carácter absoluto, sino que se refieren a cuestiones de técnica casacional que, sin dejar de ser criticables, no pueden determinar, en un proceso que tiene por objeto la tutela de un derecho fundamental, que el motivo se inadmita por una pericia técnica insuficiente cuando

Código Seguro De Verificación:		Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/21

lo que se plantea es diáfano -la improcedencia de considerar practicado el requerimiento previo del art 38 RPD- e identificable sin ningún esfuerzo, con lo que queda garantizada la plena contradicción al no resultar obstaculizada la posibilidad de (contra)alegar y articular una oposición adecuada y efectiva, no resultando perjudicada o entorpecida tampoco la labor enjuiciadora del tribunal.

En este caso, inadmitir el recurso, obviando el examen de fondo, por la concurrencia de simples defectos formales, contravendría el principio de proporcionalidad e incurriría en un formalismo enervante. Lo más respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva es la admisión para que se pueda examinar y resolver el fondo del recurso.

La infracción denunciada en el motivo se fundamenta en la sentencia 672/2020, de 11 de diciembre. En ella se declara, resolviendo un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que lo que consideraba acreditado era el "[e]nvío masivo de notificaciones a los acreedores", que:

"[e]l mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos".

El presente caso no puede resolverse con esa declaración. El razonamiento de la sentencia recurrida para considerar practicado el requerimiento no se basa en su simple remisión formando parte de un envío masivo de notificaciones a los acreedores. Los argumentos de la Audiencia, de los que el recurrente se desentiende por completo, no se limitan a eso, sino que van mucho más allá.

Como pone de manifiesto la fiscal, la Audiencia afirma el requerimiento previo de pago y su conocimiento por el recurrente a partir de los siguientes elementos:

"-La carta requerimiento de pago de PRIMROSE PARTNERS LTD con la advertencia de que si no paga en el plazo señalado puede ser incluido en los registros de morosos ASFEF-EQUIFAX (acontecimiento 176 en el expediente digital en el juzgado).

"-La certificación de SERVIFORM, SA en la que hace constar que el día 8 de mayo de 2016 la carta de requerimiento de pago dirigida a Roberto y al domicilio señalado por

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/21

este, (29 de agosto, 49 en Salamanca) fue preparada y se puso a disposición del servicio de correos para su envío (acontecimiento 176).

"-EQUIFAX, prestador del servicio de gestión de cartas devueltas de notificación de requerimiento de pago de PRIMROSE PARTNERS, manifiesta que no consta que la carta de requerimiento previo de pago haya sido devuelta por motivo alguno al apartado de correos designado al efecto (acontecimiento 176).

"-Circunstancia de no devolución de la carta que EQUIFAX confirma y certifica por segunda vez a requerimiento del juzgado, por solicitud del actor, en fecha 19-12- 2019 (acontecimiento 72).

"-Albarán de entrega en correos por parte de EQUIFAX el 8 de mayo de 2018 y que da fe de la recepción en sus oficinas de aquellas misivas, entre ellas la enviada al apelante. Resaltando la sentencia que es el Servicio público de Correos el que materializa la entrega de la carta-notificación, no aquellas empresas de gestión vinculadas con la recurrente (acontecimiento 176).

"[...]

"A mayor abundamiento añade la sentencia que la notificación de requerimiento de pago se envió al domicilio señalado por el recurrente sin que conste lo haya cambiado "lo que hubiera propiciado, de haber cambiado, dudas al respecto de la real recepción por su parte, como destinatario, de la mencionada carta", domicilio que hasta ahora sigue siendo el mismo, si nos atenemos al que él señala en la diligencia de apoderamiento apud acta que verifica ante el Juzgado a quo, el 31-7- 2019, con el fin de que se diera curso a su escrito de demanda".

"-Alude la sentencia, además, al significado de los emails que la demandada ha aportado al proceso, dirigidos al correo electrónico del demandante.

"Efectivamente en el acontecimiento N° 174 del expediente del juzgado aparecen numerosos emails enviados al recurrente desde el 31 de mayo de 2018 al 13 de octubre de 2019. Correos dirigidos por Dispon.es a la dirección de correo electrónico DIRECCION000. En dicho listado consta repetidamente en el apartado "asunto", en unos:

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/21

"Nueva penalización por mora" y en otros "préstamo en mora". En este listado de emails figura como remitente "recobros @dispon.es.

"Dispon.es es la plataforma a través de la que se formaliza el contrato de préstamo objeto de la deuda, tal como aparece en el contrato de préstamo obrante en el acontecimiento del Juzgado nº 173. En ese contrato constan los datos de Roberto, su dirección postal y de correo electrónico "A efectos de notificaciones, el cliente indica como dirección electrónica de contacto la siguiente, DIRECCION000".

"Y en los acontecimientos 167 a 172 y anteriores aparece información y publicidad enviada por y sobre "dispon.es" y comunicaciones con información sobre el préstamo dirigidas a Roberto. En el acontecimiento nº 175 aparece precisamente un mensaje en el que se le comunica que su préstamo vence a fecha 2-4-2018 y que tiene pendiente 164,40 euros con el texto: "Paga cuanto antes y evita penalizaciones por retraso. ww.dispon.es"".

El Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, dice en su art. 9.2: "Cuando la entrega de los envíos postales no pueda realizarse a su destinatario o persona autorizada, por haber sido rehusado, no retirado en los plazos que establezca el operador postal o resulte imposible y se hayan admitido mediante resguardo justificativo que permita identificar la dirección postal del remitente, dicho operador podrá optar, entre devolver a éste el envío o comunicarle, por cualquier medio reconocido en derecho, las indicadas circunstancias obstativas, disponiendo para ello, en ambos casos, de un plazo máximo de cinco días desde la fecha en que dichas circunstancias se producen". Disponiendo el mismo Real Decreto en su art. 24.2: "Cuando la entrega de los envíos ordinarios en casillero domiciliario, domicilio, oficina u otros medios análogos de entrega no se pueda llevar a efecto, entre otras causas, por ser desconocido el destinatario, haber fallecido sin dejar herederos o haberse ausentado sin dejar señas, se procederá, sin más dilación, a devolverlos al remitente, siempre que conste este dato en los envíos".

La Audiencia, después de considerar todos los elementos a los que hemos hecho alusión siguiendo la exposición de la fiscal, cierra su argumentación diciendo: "Y si, a

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/21

mayor abundamiento, se certifica, insistentemente, por aquella empresa que la carta litigiosa no aparece como "devuelta", lo racional y razonable, con arreglo a las normas de la sana crítica y a las máximas de experiencia, es concluir que llegó a poder de su destinatario y que éste conoció su contenido, por lo que no puede, ahora excusarse, en un presunto incumplimiento por la demandada de uno de los presupuestos legales que hacen viable la acción que ejercita; incumplimiento que, para la Sala, como para la juez de instancia, no se evidencia".

Pues bien, a la vista de los elementos mencionados y consideradas las normas que acabamos de transcribir la conclusión de la Audiencia debe reputarse correcta.

Por lo tanto, desestimamos el motivo y con él el recurso de casación (...)"

Pues bien, en el caso de autos, la demandada dice haber advertido al actor de la inclusión en el fichero de morosos, en primer lugar, a través del clausulado del contrato suscrito por aquel y, en segundo lugar, mediante carta remitida a su domicilio y no devuelta, tal y como certifica la empresa subcontratada por aquella para el envío masivo de notificaciones.

Pues bien, en lo relativo al clausulado del contrato, se desprende del examen de la documental aportada por la demandada que las condiciones no aparecen firmadas por el actor que, tal y como puso de manifiesto en el acto de la vista habría suscrito el contrato vía telefónica sin que se le hubiera informado de la totalidad de las cláusulas contenidas en aquel. No se aporta por la demandada grabación acreditativa de tal extremo por lo que no puede entenderse realizada dicha advertencia al actor.

Con tales datos parece evidente que no se puede hablar de deuda inequívoca o indudable pues de los datos que constan en las actuaciones resulta que la deuda carece de los requisitos legalmente exigidos para ser cierta, vencida y exigible.

Como se ha dicho antes, la finalidad del acceso a ese tipo de registros ha de ser sólo la incorporación de aquellos deudores que no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero bajo ningún concepto se puede incluir a aquellos, como es el que caso que nos ocupa, que legítimamente tienen derecho a conocer la realidad y existencia de la deuda y ello independientemente de lo que finalmente se decida.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/21

Como establece la doctrina del TS la inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

En base lo expuesto, considero que se incluyó de manera indebida al actor en un registro de morosos y que ello supuso una intromisión ilegítima en el derecho al honor en los términos de la Ley Orgánica 1/1982 y por lo tanto es procedente la estimación de la demanda.

CUARTO.- Del quantum indemnizatorio.

Por lo que se refiere a la consecuencia de esta estimación lo que se solicita es una indemnización por importe de 10.000 euros. Pues bien, respecto de la indemnización cierto es que no existe un criterio objetivo para su fijación.

El TS en su sentencia de 18.02.2015, ante la escasa indemnización que fue fijada en la instancia, establece una serie de criterios a fin de determinar el importe.

El TS parte de lo dispuesto en el art.9.3 de la LO 1/1982 de conformidad con el cual «la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma».

Se trata de la existencia de una presunción "iuris et de iure" de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/21

es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal .

Lo que se sostiene por el TS es que ese perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.

De igual modo se considera que se ha de resarcir el daño moral, que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.

En el caso concreto de la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, lo que dice el TS es que sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. Por último, se dice que también sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/21

que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

Junto a tales principios se encarga también el TS de establecer unos criterios que se han de tener en cuenta en la materia que nos ocupa. Así:

- a) El hecho que la deuda por la cual se incluye a una persona en el registro de morosos sea de escasa cuantía no puede implicar una reducción de la indemnización con el argumento que ello podría ser significativo que la inclusión no responde a un problema de insolvencia, sino a una actuación de la entidad supuestamente acreedora no consentida por el cliente.

Lo que se sostiene por el Tribunal Supremo en esa Sentencia, con cita de otras anteriores, es que cuando tal inclusión se ha realizado, en principio y se cumple la Ley, la misma ha de ser considerada correcta. Por lo tanto, quienes accedan al Registro pueden suponer legítimamente que el acreedor ha cumplido con las exigencias del principio de calidad de los datos, y no lo contrario, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias. De este modo se puede suponer que, si ha dejado de abonar, debiendo una cantidad pequeña, mucho más lo hará con una cantidad superior.

- b) Se ha de tener en cuenta la penosidad a la que se ve abocada la persona cuyo nombre ha aparecido en el registro, la gravedad del daño moral por el tiempo que sus datos han permanecido incluidos en los registros de morosos y la divulgación que los mismos han tenido, así como el daño patrimonial que para el demandante supone la grave obstaculización de acceso al crédito y la afectación a su imagen de solvencia patrimonial y
- c) Que la inclusión de sus datos en los registros de morosos es apta para afectar negativamente al prestigio e imagen de solvencia del demandante y para impedirle la obtención de financiación o la contratación de prestaciones periódicas o continuadas

Código Seguro De Verificación:		Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/21

tales como las de telefonía o seguros, sectores a los que se dedican las empresas que consultaron los registros de morosos.

Esos criterios han sido reiterados con posterioridad como por ejemplo la sentencia del TS de 21 de junio de 2018 o la de 25 de abril de 2019.

Añade a todo lo anterior el Tribunal Supremo que se han de rechazar indemnizaciones simbólicas por cuanto como estableció, en su sentencia de 21 de septiembre de 2017, una indemnización simbólica "(...) tiene un efecto disuasorio inverso. No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no sólo no les compensará el daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir sus gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa".

Partiendo de lo expuesto y teniendo en cuenta la actuación de la parte demandada, el tiempo que dura la situación del registro de morosos (desde el 22/07/2021 hasta la actualidad) o el hecho de que, de conformidad con los propios datos que obran en las actuaciones, el dato del actor como incluido en el registro de morosos fue consultado por al menos 3 entidades distintas (Allianz, Mapfre y Caixabank, por esta última hasta en un total de dieciocho ocasiones) es por lo que se considera adecuada la fijación de una indemnización por el importe solicitado de 10.000 euros.

QUINTO.- De las costas.

En materia de costas, a la vista de la íntegra estimación de la demanda, procede imponer las mismas a la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C.

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación:

Código Seguro De Verificación:		Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/21

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Emilio Sánchez Barra en nombre y representación de DON [REDACTED] [REDACTED] contra VODAFONE SERVICIOS S.L. y, en consecuencia, DECLARO la existencia de una intromisión ilegítima en el honor del actor por su indebida inclusión por parte de la demandada en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF; CONDENO a VODAFONE SERVICIOS S.L. a que abone al actor la cantidad de 10.000 euros más los intereses legales a contar desde el momento de interposición de la demanda y le REQUIERO a fin de que proceda a la cancelación de la referida inscripción de deuda en el registro antes mencionado. Todo ello con especial condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoseles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este mismo Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación. De dicho recurso conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz.

Para la interposición del recurso de apelación contra esta Sentencia es precisa la constitución previa de un depósito de 50 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el cual deberá estar efectuado al tiempo de la preparación de éste y acreditarse documentalmente, sin que proceda la admisión a tramite de ningún recurso cuyo depósito no esté constituido

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, D^a. Ángela Weickert Vivancos. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arcos de la Frontera y su Partido Judicial. Doy fe.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/21

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. JUEZ que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Arcos de la Frontera, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro De Verificación:		Fecha	12/11/2023
Firmado Por	CONCEPCION ROMAN DEL MOLINO ANGELA WEICKERT VIVANCOS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/21